



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Sucesión
RADICADO: 110014003062-2018-01002-00
CAUSANTE: Elsa María González Ortega

En atención a las solicitudes que antecede, y con miras a continuar con el presente proceso, se requiere perentoriamente a la parte interesada en la presente causa mortuoria a efectos de que acredite el debido diligenciamiento del oficio N° 0298 del 7 de febrero de 2020, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Lo anterior, dado que a la fecha no se ha obtenido respuesta de dicha entidad, la cual es indispensable para la continuación del referenciado asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d76ca97b0724e74eb460cc723accd6a2f35fb588b628ef9666a9e3702d1a9a

Documento generado en 03/06/2021 06:10:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-01180-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Martha Elizabeth Morales Lancheros y otro.

Atendiendo la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. En virtud de los documentos aportados por la parte ejecutante, y en aplicación a lo normado por los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, se dispone:

- a) Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) al ejecutante Bancolombia S.A, por la suma de \$30'555.554,00., que garantiza parcialmente el pago de la obligación que aquí se ejecuta.
- b) Tener como subrogataria en virtud de lo anterior al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los derechos del acreedor, hasta el monto mencionado arriba.

2. Previo a disponer respecto de la cesión de crédito que antecede, se requiere a las partes interesadas a efectos de que aporten los certificados de existencia y representación legal de las compañías cedente y cesionaria, actualizados. En caso de que las partes se encuentren actuando en dicho acto a través de apoderado especial o general, deberán aportar el mandato respectivo, si es general, mediante escritura pública acompañada de su constancia de vigencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 47 de fecha 3/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke on the left side.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3916a144796347cdc8a89d63a88077b74d982f2775a5a9825108f45545fc1f

Documento generado en 03/06/2021 06:10:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Prendario
RADICADO: 110014003010-2019-00341-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Omar Javier Castro Díaz.

Para los efectos legales a que haya lugar, adviértase que ninguna de las partes se pronunció frente a requerimiento realizado en auto anterior. Una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo en el bien dado en prenda, se continuará con el trámite que merece el proceso.

La anterior carga, deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ad9afb0b5ce35b6e5a7e472d16416ec6b4b00d55f2cf7db4c594b0a3828d3f

Documento generado en 03/06/2021 06:10:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-2019-00689-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Luz Mila Rivera Cruz

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 8 de febrero de 2021, por medio del cual, se tiene por contestada la demanda, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, el 10 de agosto de 2020, procedió a remitir la notificación electrónica a la demandada, en la que, se vislumbra recibido del e-mail, tal y como lo certificó la empresa de envíos.

En el mismo orden, adujo que, desconoce la fecha de presentación de la contestación de la demanda, en virtud de que, el apoderado judicial de la pasiva, no remitió el escrito de contestación conforme lo dispone el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Una vez corrido el traslado de rigor, el mandatario judicial del extremo demandado, permaneció silente.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

De manera liminar, se ha de indicar que, mediante la decisión fustigada datada el 8 de febrero del año en curso, se dispuso tener por contestada la demanda, correr traslado de las excepciones de mérito, presentada por la pasiva, a voces del artículo 443 del Código General del Proceso.

En primer lugar, se duele el censor en el hecho de que, desconoce si la contestación de la demanda, se realizó en términos, al no remitirsele la réplica al correo electrónico interpuesto en el líbello demandatorio, por parte de su contraparte, conforme el cánón 78 numeral 14 del Código General del Proceso, máxime que, el proceso ingresó con la contestación de la demanda el 1 de febrero del cursante año.

Analizado los fundamentos de reposición, y confrantadas cada una de las piezas procesales virtuales que componen la presente actuación, se puede colegir palmariamente que, no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta lo precedente:

- ❖ Mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, el apoderado judicial acreditó la notificación electrónica de la pasiva.
- ❖ Revisados los anexos, así como la certificación de notificación personal de la demandada, la empresa de correos aludió que la demanda, recibió la notificación personal el 10 de agosto de 2020.
- ❖ A través del correo electrónico remitido a la secretaria del Despacho del 26 de agosto de 2020, se remitió la contestación de la demanda, por parte del togado judicial de la parte activa.

Anotado lo anterior, conviene indicar que, realizado el computo de los términos previstos para la réplica del líbello genitor, la misma se presentó en términos, en tanto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que facultó la notificación virtual preceptua que: *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...

Sentadas las anteriores, premisas fácticas y normativas, da cuenta la actuación que la contestación de la demanda y la interposición de los medios exceptivos se presentaron en el término, ello en razón a que, la demandada quedó notificada el 10 de agosto de 2020, y el término para ejercer los medios defensivos, fenecían el 26 de agosto de 2020, fecha esta última, en que el apoderado judicial de la pasiva, remitió el correo electrónico a la secretaría del Despacho, itérese, dentro del término previsto por el legislador.

Ahora bien, si bien es cierto que, el togado judicial de la pasiva, no acreditó la remisión de la contestación de la demanda al e-mail del apoderado de la entidad financiera demandante, dicha circunstancia, no es óbice para no tener por contestado el líbelo.

Si bien, la conducta endilgada al abogado de la pasiva, puede repercutir eventualmente, en sanción de índole económica, no invalida la actuación, tal y como se preceptua en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

En igual sentido desestimatorio de la reposición invocada, no es de recibo la argumentación que refiere el togado actor, al considerar que, al no incluirse, la defensa presentada por la parte demandada, en el micro sitio web del Juzgado, se le privan sus prerrogativas constitucionales.

En concordancia con lo anterior, queda en evidencia que, el proveído fusgado se encuentra a tono con los postulados legales, razón por la cual, la decisión censurada, se mantendrá indemne.

Por último, se instará al apoderado judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo, remita a la contraparte cada uno de los escritos que presente al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la norma procedimental Civil adjetiva, so pena, de iniciar el correspondiente incidente de sanción, previsto en el citado cánón.

En el mismo orden, se ordenará que por secretaría se remita copia de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apodeado judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y se proceda a contabilizar el término del traslado de las excepciones previsto en el artículo 443 ibídem.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado, 8 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Instar al apoderado judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo, remita a la contraparte cada uno de los escritos que presente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la norma procedimental civil adjetiva, so pena, de iniciar el correspondiente incidente de sanción, previsto en el citado cánón.

TERCERO: Por secretaría, remítase la contestación de la demanda al e-mail informado por el apoderado judicial de la parte en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, procédase a contabilizar el término con el que cuenta el apoderado judicial de la parte actora para descorrer la réplica, conforme lo disciplina el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab9139a738be4cc0216a2deafc4d190891497202f90447e6134c6db2f57ead8

Documento generado en 03/06/2021 06:10:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00939-00

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la DIAN, junto con la declaración de renta del año gravable 2017.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 47 de fecha 3/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deae380a8a84f3262d9811382c5de4338b8e4d0ba5ee2ae709d8d83954a46dd

Documento generado en 03/06/2021 06:10:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-2020-00169-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Fernando Zorro Pineda.

En consideración al informe secretarial y la documental que precede, se reconoce Fondo Nacional de Garantías como subrogatario de la obligación, conforme los postulados del artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del Código Civil, teniendo en cuenta que, dicha entidad pagó a Bancolombia S.A., la suma de \$ 51.138.628, para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1540086599.

De conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al togado, Juan Pablo Diaz Forero, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, en los términos y efectos del poder otorgado.

Por secretaría, contrólense el términos concedido en el auto anterior, tendiente al requerimiento por desistimiento tácito, de conformidad con los supuestos del artículo 118 ibídem.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fdb45252e1c8baf09470d66319a265940fa11d471cf6e14ac47416ee5179733

Documento generado en 03/06/2021 06:10:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00200-00
DEMANDANTE: ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Larmit Alejandro Orozco Hower.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

000e2abc01640e9021742320effb861df8eae64ea2437826e4e4816ab6359ae8

Documento generado en 03/06/2021 06:10:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO:

RADICADO: 110014003009-2016-00098-00

DEMANDANTE: Walberto de Jesus Palacios.

DEMANDADO: Banco Av Villas S.A.

En atención al informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Requerir por última vez al perito Felipe Augusto Díaz Suaza, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de julio de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 230 del Código General del Proceso. Secretaría remita las respectivas comunicaciones y anexé el proveído anteriormente mencionado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab50ca40ef05ab2bacfa75b04cc8587561772cf91db7bbc5aab67e864e06d862

Documento generado en 03/06/2021 06:10:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-00197-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S. (cesionario de Scotiabank Colpatria S.A)
DEMANDADO: Juan Pablo Quijano Hernández.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

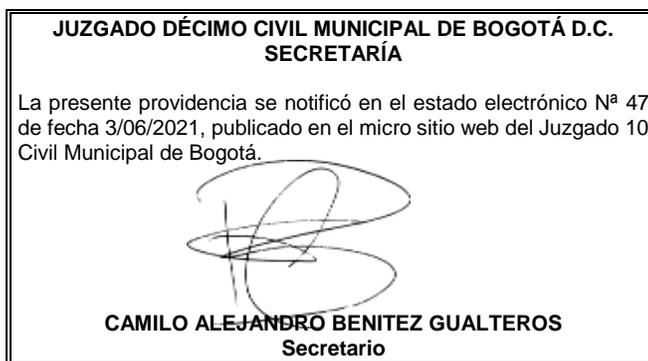
De otra parte, el extremo actor deberá estarse a lo resuelto en auto del 16 de agosto de 2018, por medio del cual se aceptó la cesión de crédito realizada a la sociedad RF Encore S.A.S

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085ff95350ce52f7daf5692cc888fd04f4e58950c3e7dcc9a607ad7e6d94e3a

Documento generado en 03/06/2021 06:10:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Sucesión
RADICADO: 110014003010-2017-01307-00
CAUSANTE: Aracely Clavijo Lozano

Conforme a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2021, se requiere a las partes interesadas a efectos de que acrediten el diligenciamiento del oficio allí ordenado, dirigido a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.

Por otra parte, conforme a lo acreditado por la parte actora, y con miras a la continuación del presente asunto, por Secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informe a este Despacho el trámite impartido al oficio N° 075 del 5 de marzo de 2020, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de pronunciamiento alguno al respecto.

Con la anterior comunicación remítase copia del referido oficio con su constancia de radicación en la entidad y este proveído.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1829a132ed1f731b7c695cbfacd9aee19dd85b683348a85a68fccd5a9372f246

Documento generado en 03/06/2021 06:10:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-01308-00
DEMANDANTE: Condominio Agrupación Diamante P.H.
DEMANDADO: José Manuel Avendaño Benítez.

Del avalúo presentado por el extremo actor, se le corre traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que presente sus observaciones si así lo considera (numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2).

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a76f833603f2fb9e42a4d8b1ec222402aedc2b15155913d74278ae4286ab0a

Documento generado en 03/06/2021 06:10:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2017-01423-00**
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Juan Carlos García Fernández

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite el trámite del oficio número 3671 del 19 de noviembre de 2019; así como la inscripción de la cautela en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de marras.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9beea72a686dc716e765444231865dc1d6aa276cca911e0ca8c9432e1d13b1db

Documento generado en 03/06/2021 06:10:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00041-00

Clase de Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: María Rosalba Gómez Garzón

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante,
Alberto Ángel Mira (Q.E.P.D) y personas indeterminadas.

Se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, para que aporte la certificación con entrega efectiva expedida por la empresa de mensajería en la que de cuenta los efectos de la remisión de la citación de notificación personal a las señoras Elizabeth Bernal Osorio y Adriana Ángel Bernal.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 47 de fecha 3/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0a093b6e081b5fd0ab0b6280646f4b2426620559cf50eee0b20963c541f4a3

Documento generado en 03/06/2021 06:10:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00164-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Ricardo de Jesús de Castro Rodríguez.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Ricardo de Jesús de Castro Rodríguez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la presente ejecución.

Por el Pagaré N° 02-02021372-03

La obligación N° 389017010332

1. La suma de \$31'057.861,40, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 1009372721

3. La suma de \$10'595.973,59, por concepto de capital contenido en el referido título.
4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 4988619002551492

5. La suma de \$5'899.213,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5120670000875256

7. La suma de \$9'399.089,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

8. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5434481003002943

9. La suma de \$5'899.548, por concepto de capital contenido en el referido título.

10. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 9°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

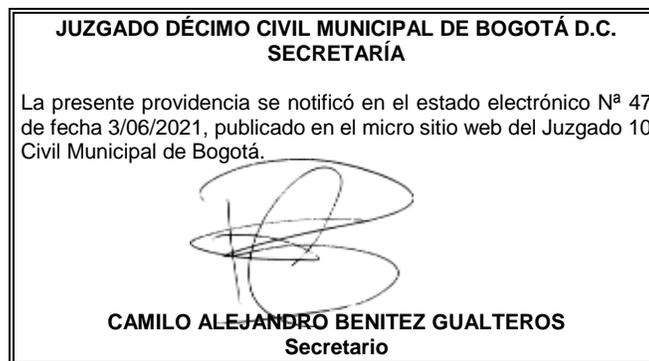
Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Elifonso Cruz Gaitán**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5cc18cb580b8cf532c62dc1d14ec59dcf9dfc0822f5679b09feaae3dbeebae

Documento generado en 03/06/2021 06:10:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00179-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Hernando Palacios Vera
Demandado: Edwin Fermín Bogotá Estupiñan

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **HÉCTOR HERNANDO PALACIOS VERA** y en contra de, **EDWIN FERMÍN BOGOTÁ ESTUPIÑAN**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO OBLIGACIÓN No. 80936661

1. \$ 38.701.000.00, correspondiente al capital incorporado en el titulo valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior desde liquidados desde el 2 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor, **WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 47 de fecha 3/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d48d6f321aca90fadcc6ecdb2f44034f88cdb01754f4c0015d0b6386abc8b5

Documento generado en 03/06/2021 06:10:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertinencia
RADICADO: 110014003010-2021-00291-00
DEMANDANTE: Flor Mirian Pinto.
DEMANDADO: María Ligia Saavedra Jiménez y otros.

Aportada la subsanación en tiempo, el Juzgado admite la presente demanda verbal de Pertinencia de menor cuantía, promovida por Flor Mirian Pinto, en contra de María Ligia Saavedra Jiménez y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión. En consecuencia:

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 al 373 ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

De conformidad con la solicitud de la parte actora, se ordena dar aplicación al artículo 108 del *ejusdem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, decretando el emplazamiento de la demandada, en la forma en que lo indica la norma en mención.

También, notifíquese mediante emplazamiento a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 375 y el artículo 108 de la Codificación Procedimental General.

Así las cosas, Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6º del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien que se pretende usucapir. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por Secretaria, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso sobre la vía más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los mismos términos de la norma en mención.

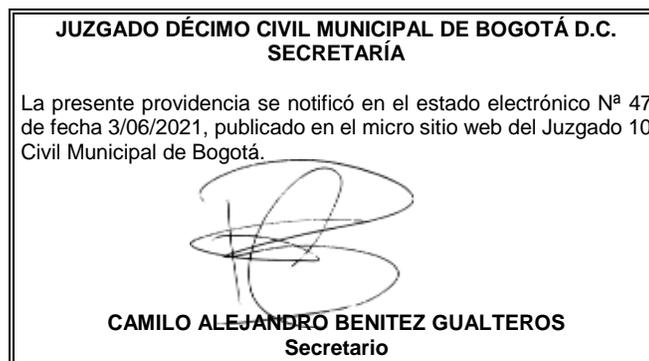
Se reconoce personería a la profesional del derecho Claudia Forero Arévalo, como apoderada del extremo actor, para los efectos y en los términos del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4709ee465423f8aafa04fd0bf2a4c9d0888eec5412eb6445f8cdb26758424e

Documento generado en 03/06/2021 06:10:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00293-00
DEMANDANTE: Adriana Alexandra Espitia Martínez.
DEMANDADO: Reyna Judith Espinosa García.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Adriana Alexandra Espitia Martínez**, en contra de **Reyna Judith Espinosa García**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en las letras de cambio base del recaudo.

Por la Letra de Cambio con vencimiento 13 de enero de 2021

1. La suma de \$22'000.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Letra de Cambio con vencimiento 24 de enero de 2021

3. La suma de \$40'000.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Letra de Cambio con vencimiento 6 de febrero de 2021

5. La suma de \$2'000.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Letra de Cambio con vencimiento 14 de febrero de 2021

7. La suma de \$8'000.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

8. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Letra de Cambio con vencimiento 24 de febrero de 2021

9. La suma de \$6'000.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

10. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 9°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Letra de Cambio con vencimiento 28 de febrero de 2021

11. La suma de \$5'000.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

12. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 11°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Letra de Cambio con vencimiento 28 de febrero de 2021

13. La suma de \$5'800.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

14. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 13°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Letra de Cambio con vencimiento 28 de febrero de 2021

15. La suma de \$5'900.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

16. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 15°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Elkin Aníbal Ojeda Martínez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ca067f605ab04f09618c65f8e393288340e5bde4ee8a1351da207915afbaa3

Documento generado en 03/06/2021 06:15:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00295-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO: Jesús David Carrillo Méndez.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra de **Jesús David Carrillo Méndez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$47'228.699,00, por concepto de capital contenido en el pagaré aludido.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

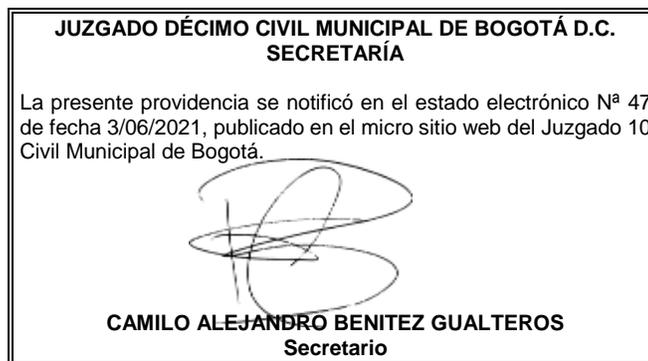
Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Claudia Jiliana Pineda Parra**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e1d0d761039b09df7d7e47b5c92ce0ab0b4e85d85d9f414c287c04cdec26db

Documento generado en 03/06/2021 06:15:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00306-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Jhon Orlando Garavito Ávila.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá**, en contra de **Jhon Orlando Garavito Ávila**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución.

Por el Pagaré N° 79824807

1. La suma de \$26'525.236,00, por concepto de capital contenido en el pagaré aludido.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 553413214

3. La suma de \$79'090.161,00, por concepto de capital contenido en el pagaré aludido.
4. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Pedro José Bustos Chaves**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827a4fdecha316bdbde21761cd9a4637cc2ce50b671c3d83ed00bb9ad6da4b37

Documento generado en 03/06/2021 06:15:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Reivindicatorio
RADICADO: 110014003010-2021-000310-00
DEMANDANTE: CORABASTOS.
DEMANDADO: Mercedes Sánchez López.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidas las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado admite la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio de menor cuantía, promovida por **Corporación de Abastos de Bogotá S.A** en contra de **Mercedes Sánchez López**. En consecuencia:

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 y subsiguientes del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$10.000.000,00 mcte, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **Victoria Andrea Garzón Niño**, como apoderada de la parte actora, para los efectos y en los términos del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 47 de fecha 3/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke on the left side, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c5f1bec752559dca3f278027cba10d881d35415997b975b4b94158791105156

Documento generado en 03/06/2021 06:15:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00316-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: María del Pilar Cotrino Triana.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **PRA Group Colombia Holding S.A.S**, en contra de **María del Pilar Cotrino Triana**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la presente ejecución.

1. La suma de \$33'695.779,29, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. La suma de \$4.623.907,68, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la sociedad Covenant BPO S.A.S como apoderada de la parte demandante, quien actúa a través de su representante

legal, el profesional del derecho **Gloria del Carmen Ibarra Correa**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Con todo, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8311a4eb6df42526af9eecf0cf7d9bbbab3eaaa5474140ef4098c6c1e59810

Documento generado en 03/06/2021 06:15:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00328-00
DEMANDANTE: Inverst S.A.S.
DEMANDADO: Edgar Mauricio Suárez Losada.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S INVERST S.A.S (en su calidad de endosatario del Banco Davivienda S.A)**, en contra de **Edgar Mauricio Suárez Losada**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$82'969.376,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Margarita Santacruz Trujillo**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4102d06e175e7d2ab5bc24909c71ae43c558c2024b9e638d28dc53c32d12aaf

Documento generado en 03/06/2021 06:21:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2021-00332-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Daniel Orlando Lozano Fuentes.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430, en concordancia con el 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía, a favor de **Banco de Bogotá S.A**, en contra de **Daniel Orlando Lozano Fuentes**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

Por el Pagaré N° 258554969

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Valor Cuota
20 de junio de 2020	\$659.453,00
20 de julio de 2020	\$663.795,00
20 de agosto de 2020	\$669.518,00
20 de septiembre de 2020	\$675.290,00
20 de octubre de 2020	\$681.111,00
20 de noviembre de 2020	\$686.983,00
20 de diciembre de 2020	\$692.906,00
20 de enero de 2021	\$298.833,36
20 de febrero de 2021	\$698.879,00
20 de marzo de 2021	\$710.981,00

2. La suma de \$4'238.700,00, por concepto de lo intereses corrientes liquidados sobre cada una de las cuotas mencionadas en el literal primero.

3. La suma de \$47'812.484,00, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 358998596

5. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Valor Cuota
15 de octubre de 2019	\$2.813,00
15 de noviembre de 2019	\$399.073,00
15 de diciembre de 2019	\$408.611,00
15 de enero de 2020	\$418.337,00
15 de febrero de 2020	\$428.376,00
15 de marzo de 2020	\$438.614,00
15 de abril de 2020	\$449.097,00
15 de mayo de 2020	\$459.831,00
15 de junio de 2020	\$470.821,00
15 de julio de 2020	\$482.073,00
15 de agosto de 2020	\$493.595,00
15 de septiembre de 2020	\$505.392,00
15 de octubre de 2020	\$517.471,00
15 de noviembre de 2020	\$529.838,00
15 de diciembre de 2020	\$542.501,00
15 de enero de 2021	\$555.467,00
15 de febrero de 2021	\$568.743,00
15 de marzo de 2021	\$582.336,00

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de \$10'236.653,00, por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre cada una de las cuotas mencionadas en el literal quinto.

8. La suma de \$15'053.059,00, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

9. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 54986063

10. La suma de \$21'485.359,00, por concepto de capital contenido en el pagaré aludido.

11. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca, con matrícula inmobiliaria N° 50C-1898609 y 50C-1898601.

Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Pedro José Bustos Chaves**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 47 de fecha 3/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209110d45a0af72d7fe9c0a3c4aa5222a3694bb38b6a1fd99cea767f82a876c4

Documento generado en 03/06/2021 06:15:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-00326-00
DEMANDANTE: Alicia Suárez Veloza.
DEMANDADO: Herederos de Jorge Enrique Rodríguez y otros.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Se aclara si bien fue aportada una subsanación lo cierto es que fue de manera extemporánea.

Para el efecto, en providencia del 16 de abril de 2021, notificada por estado del 19 de abril siguiente, se le otorgó al extremo actor el término de cinco (5) días de conformidad con el aludido artículo 90, so pena de rechazo de la demanda; término que culminaba el pasado 26 de abril a las 5:00 p.m, hora del cese de actividades de las sedes judiciales en la ciudad de Bogotá¹, y si bien el memorial subsanatorio que viene de mencionarse fue radicado vía electrónica a las 5:00 p.m, de ese día, lo cierto es que las pruebas y anexos que acompañan la subsanación solamente fueron arrimadas al día siguiente, es decir, de manera extemporánea.

Es pertinente aclarar a la parte que, desde el mismo momento de la publicación del estado electrónico la providencia emitida es publicada para el conocimiento de las partes en el micrositio del juzgado en el portal WEB de la Rama Judicial, para los fines y efectos pertinentes².

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

¹ Inciso 4º artículo 109 del Código General del Proceso, "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

² Para examinar estado electrónico ingresar a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-bogota/110>

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac46e6eebe00ab48f882e0b990eb4b90dbb483612c60a6e910f2ac7c43d27c7

Documento generado en 03/06/2021 06:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00335-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Eder Arbeláez Gallego.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Popular S.A**, en contra de **Eder Arbeláez Gallego**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de exigibilidad	Valor en pesos
5 de abril de 2020	\$233.157,00
5 de mayo de 2020	\$236.429,00
5 de junio de 2020	\$239.747,00
5 de julio de 2020	\$243.112,00
5 de agosto de 2020	\$246.524,00
5 de septiembre de 2020	\$249.983,00
5 de octubre de 2020	\$253.491,00

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$4'313.294,00, por concepto de la totalidad de los intereses remuneratorios causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título.

4. La suma de \$44'997.557,00, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

5. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Jaime Hernán Ramírez Gasca, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d432c333ae70e5ebd22b65e99e0e710af601f11f0d84d65a569015e1ce6503a0

Documento generado en 03/06/2021 06:15:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00336-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Camilo Alexander Guevara Robayo.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A**, en contra de **Camilo Alexander Guevara Robayo**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución.

Por el Pagaré N° 455618732

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Valor Cuota
29 de enero de 2020	\$118.713,00
29 de febrero de 2020	\$347.119,00
29 de marzo de 2020	\$354.067,00
29 de abril de 2020	\$361.154,00
29 de mayo de 2020	\$368.383,00
29 de junio de 2020	\$375.757,00
29 de julio de 2020	\$383.279,00
29 de agosto de 2020	\$390.951,00
29 de septiembre de 2020	\$398.776,00
29 de octubre de 2020	\$406.758,00
29 de noviembre de 2020	\$416.149,00
29 de diciembre de 2020	\$432.405,00
29 de enero de 2021	\$444.279,00
29 de febrero de 2021	\$462.570,00
29 de marzo de 2021	\$457.513,00

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$7'022.440,00, por concepto de la totalidad de los intereses remuneratorios causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título.

4. La suma de \$22'650.133,00, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

5. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 455618572

6. La suma de \$18'200.603,00, por concepto de capital contenido en el pagaré aludido.

7. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 1016020101

8. La suma de \$16'830.190,00, por concepto de capital contenido en el pagaré aludido.

9. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niega lo solicitado en la pretensión 1,3 de la demanda, como quiera que de la literalidad del instrumento base de la ejecución no se evidencian tales rubros, por tanto, no se desprende una obligación con las características exigidas por el artículo 422 *ibídem*, adviértase que si bien en la carta de instrucciones se hace referencia a dichos cobros, tampoco se allegó algún documento que acredite que el banco ejecutante haya cubierto dichas primas.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que esta juzgadora lo consideró legal y conforme el tenor literal del pagaré base de la ejecución.¹

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

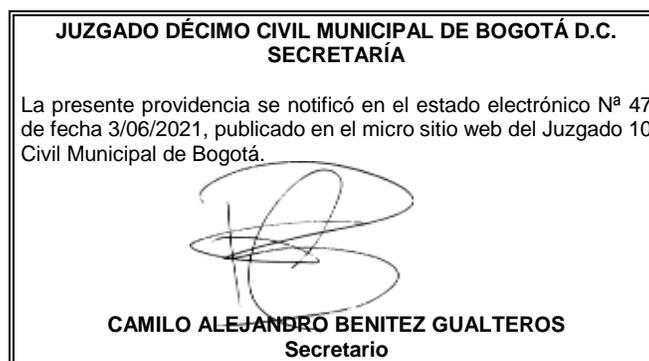
Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Ilse Sorany García Bohórquez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OL

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a1e163cd7f9bce9c42dbedc2377228eabbc6b0539b4d75178d21689bd52c07

Documento generado en 03/06/2021 06:15:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**